

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los
Sres. Suscritores 20 reales.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por tres meses franco de porte
30 reales.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

ESTE BOLETIN SALE LOS MARTES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político de la provincia de Santander

CIRCULAR NUMERO 153.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me ha comunicado con fecha 25 de Agosto último lo siguiente.

„El Sr. Ministro de la Guerra dice al de la Gobernacion de la Península con fecha 15 del corriente lo que sigue.—He dado cuenta al Regente del Reino del espediente instruido con motivo de las instancias de varios Ayuntamientos é individuos particulares de la provincia de Santander en solicitud de que no tenga efecto lo dispuesto por aquella Diputacion provincial en principios del año de 1840 para que presentasen los mozos que han debido y no pudieron dar por las quintas de los anteriores de 1838 y 1839 por hallarse ocupados ó dominados por los enemigos. Lo hice igualmente de una consulta hecha por el Capitan general de Valencia sobre si debian ó no ecsigirse á la provincia de Castellon los cuatrocientos nueve reemplazos que no ha entregado de su contingente en el último de dichos reemplazos; y enterado S. A. de cuanto acerca de esto se espone y razones que en su apoyo se producen, como asi mismo de lo informado por aquella Corporacion provincial; considerando que el descubierto que de dichos pueblos se reclama es el resultado de la imposibilidad en que entonces se encontraban de cumplir con aquel servicio por hallarse ocupados ó dominados por la fuerza irresistible de un enemigo que no solo había arrancado de sus hogares por la violencia á la juventud de los mismos, sino ademas hacía impracticable el sorteo y todas las operaciones que deben prepararlo, las cuales no lo son menos ahora despues de haber transcurrido el tiempo en

que debieron practicarse y despues tambien de haberse alterado las situaciones y circunstancia en que entonces se encontraban los sorteables de dichos pueblos: Oido el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y conformándose S. A. con su dictámen, se ha servido relevar á los Ayuntamientos de Curiezo, Liendo, Villaverde de Trucios, Soba y Arredondo, en la provincia de Santander, como asimismo á la de Castellon y á otros cualesquiera Ayuntamientos y pueblos á quienes por hallarse en el mismo caso que los antedichos no les haya sido posible practicar de cualquiera manera en las espresadas quintas el sorteo y demas operaciones del reemplazo, ni por lo mismo hacer la entrega del todo ó parte de sus respectivos contingentes, de la presentacion y entrega de lo que por el espresado motivo tengan en descubierto en dichas quintas, y ahora se les ecsige por sus contingentes en las mismas.—Lo comunico á V. E. de orden de S. A. para su conocimiento y efectos correspondientes en el Ministerio de su cargo, consecuente á la Real orden de 26 de Junio del año próximo pasado con que han sido remitidas al de mi cargo las instancias de los enunciados Ayuntamientos de Curiezo, Liendo y Villaverde de Trucios.—Y de orden del Regente del Reino, comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que lo haga insertar en el Boletin oficial de esa provincia.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Santander 4 de Setiembre de 1841.—Dionisio de Echegaray.

CIRCULAR NUMERO 154.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me ha comunicado con fecha 28 de Agosto último lo que sigue.

„El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice al de la Gobernacion de la Península, lo siguiente.—El Regente del Reino se ha servido dirigirme la

ley que sigue.—Doña Isabel II por la gracia de Dios y de la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas, y en su Real nombre D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del Reino; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente.

Artículo 1.º Las leyes y declaraciones de la anterior época constitucional sobre supresion de mayorazgos y otras vinculaciones que están válidamente en observancia desde 30 de Agosto de 1836 en que fueron restablecidas, continuarán en vigor solo en la Península é Islas adyacentes.

Art. 2.º Es válido y tendrá cumplido efecto todo lo que se hizo en virtud y conformidad de dichas leyes y declaraciones desde que se espidieron hasta 1.º de Octubre de 1823. Serán respetados, y se harán efectivos los derechos que en aquel periodo se adquirieron por lo establecido en las mismas, del modo que se espresará en los artículos siguientes.

Art. 3.º Los bienes vinculados correspondientes á la mitad de que pudieron disponer los poseedores, y cuyo dominio transfirieron á otros por cualquier título legítimo, ya oneroso ya lucrativo, se devolverán á los que los adquirieron, ó á sus herederos en su caso, si la traslacion se hizo con los requisitos y formalidades prevenidas en las citadas leyes y declaraciones, y los adquirentes no han recibido ya su valor ó equivalencia.

Art. 4.º Si los que á virtud de esta ley deben recobrar bienes amayorzgados que por título lucrativo adquirieron desde 11 de Octubre de 1820 hasta 1.º del mismo mes de 1823, ó entrar en posesion de ellos, hubiesen recibido con posterioridad á este último dia algunas cantidades por via de dote ú otra causa cualquiera con arreglo á las respectivas fundaciones ó en virtud de pactos celebrados entre los poseedores anteriores y sus inmediatos, quedan obligados al abono de la mitad de la suma en que consistan, debiendo recibirla en cuenta de lo que les corresponda.

Las pensiones alimenticias dadas al inmediato sucesor y á los hermanos del poseedor en virtud de la fundacion, no están comprendidas en la disposicion de este artículo.

Art. 5.º Recobrarán su fuerza y se harán tambien efectivos los contratos que celebraron los referidos poseedores desde 11 de Octubre de 1820 hasta 1.º de igual mes de 1823 con respecto á la enagenacion, hipoteca ú obligacion de la mitad de los bienes de que podian disponer.

Art. 6.º Se entregarán á los herederos testamentarios ó legítimos de los mismos poseedores, y á los legatarios los bienes que respectivamente les correspondieran de la mencionada mitad, si dichos poseedores fallecieron antes del 1.º de Octubre de 1823.

Art. 7.º Las disposiciones de los artículos que anteceden son aplicables á la otra mitad de los bienes vinculados reservada á los inmediatos sucesores si adquirieron el derecho á disponer de ella por fallecimiento del anterior poseedor ocurrido antes del 1.º de Octubre de 1823.

Art. 8.º Los que en virtud de esta ley deben

recobrar bienes de que fueron privados por lo dispuesto en el Real decreto de 1.º de Octubre de 1823 y cédula de 11 de Marzo de 1824, ó entrar en posesion de los que con arreglo á la ley de 11 de Octubre de 1820 les correspondieron, no tienen accion para reclamar los frutos y rentas de los mismos bienes producidos desde 1.º de Octubre de 1823 hasta la publicacion de esta ley.

Art. 9.º Los poseedores en 11 de Octubre de 1820 que fallecieron desde 1.º de Octubre de 1823 hasta 30 de Agosto de 1836, no transfirieron derecho alguno para suceder en los bienes que se reputaban durante este último periodo como vinculados.

Art. 10. Los que desde 11 de Octubre de 1820 hasta el 1.º del mismo mes de 1823 sucedieron en bienes que habian sido vinculados, y fallecieron desde este último dia hasta el 30 de Agosto de 1836, no transmitieron por sucesion testada ni intestada derecho de suceder en los bienes que á su fallecimiento estaban considerados como vinculados. Esto no se entiende con los herederos de los que habian adquirido bienes vinculados por compra ó cualquiera otro contrato, durante el citado periodo desde 11 de Octubre de 1820 á 1.º del mismo mes de 1823.

Art. 11. Se declaran válidas y subsistentes las enagenaciones de bienes vinculados que se hayan hecho desde 1.º de Octubre de 1823 hasta 30 de Agosto de 1836 en virtud de facultad Real y con las formalidades prescritas por derecho. El producto de las ventas que no se haya empleado en mejora ó beneficio de la vinculacion, se imputará al vendedor en la parte de esta que le corresponda como libre.

Art. 12. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior las enagenaciones de aquellos bienes que especifica y determinadamente pueden recobrar otros interesados en virtud de esta ley. Si estos los hubiesen adquirido por título oneroso, los recobrarán indemnizándose al comprador posterior de los otros bienes existentes en las vinculaciones; y si el título hubiese sido lucrativo, los retendrán los que con facultad Real los hayan adquirido, indemnizándose al que debiera recobrarlos de los demas bienes de las vinculaciones.

Art. 13. Tambien se declaran válidas y subsistentes las adquisiciones que hayan hecho las vinculaciones por permuta, subrogacion ú otro título, y los bienes así adquiridos se considerarán en el mismo caso que los demas que las componian.

Art. 14. Los contratos y transacciones que se hayan celebrado en consecuencia de la ley de 9 de Junio de 1835, las ejecutorias dictadas en su virtud, y lo que se haya practicado en cumplimiento de la misma, se guardará y cumplirá en todas sus partes.

Art. 15. Los poseedores de las fincas vinculadas y los dueños de las que deban entregarse en cumplimiento de esta ley, podrán reclamarse mutuamente con arreglo á derecho los desperfectos ó mejoras de las mismas desde 1.º de Octubre de 1823 hasta la promulgacion de esta ley.

Art. 16. Los viudos y viudas de poseedores de

vínculos ó mayorazgos, sea la que quiera la época en que se hubieren casado, no tendrán derecho á otras consignaciones alimenticias que las que resulten de promesas y convenios celebrados con arreglo á derecho en capitulaciones matrimoniales, ó en otros instrumentos legalmente otorgados, y esto con la disminucion que se espresará en el art. 18.

Art. 17. Los dichos poseedores, y en su caso los sucesores inmediatos, aun teniendo herederos forzosos, podrán consignar á sus mugeres ó maridos por escritura pública ó por testamento, y en concepto de viudedad, hasta la cuarta parte de la renta de la mitad de los bienes cuya libre disposicion han adquirido.

Art. 18. Las consignaciones de viudedad en virtud de facultad competente concedida desde 1.º de Octubre de 1823 y antes del 30 de Agosto de 1836, tendrán su debido cumplimiento, siendo responsables á él los bienes que existian en las vinculaciones al tiempo de concederse la facultad, menos los que deban entregarse á otros interesados en virtud de esta ley; pero cuando haya esta disminucion se disminuirá proporcionalmente la cantidad consignada.

Art. 19. Lo mismo se entenderá con respecto á las consignaciones de alimentos que los actuales poseedores deben pagar á los sucesores inmediatos ú otras personas con arreglo á las fundaciones, pactos ó fallos de los tribunales.

Art. 20. Quedan derogadas en cuanto sean contrarias á esta ley, la de 9 de Junio de 1835, y cualesquiera otras órdenes ó decretos.

Por lo tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que sean, guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas y cada una de sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—El Duque de la Victoria.—En Madrid á 19 de Agosto de 1841.—Lo que de orden de S. A. comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1841.—José Alonso.—De la propia orden, comunicada por el referido Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su conocimiento y demas efectos oportunos.”

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento del público. Santander 4 de Agosto de 1841.—Dionisio de Echegaray.

CIRCULAR NUMERO 155.

INSTRUCCION PUBLICA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula me dice con fecha 31 de Agosto último lo que sigue.

Habiendo consultado varios Gefes políticos las dudas que ocurren á los pueblos sobre las sumas que han de considerar en los presupuestos municipales y de beneficencia respecto á los productos de rentas ó ramos espuestos á variaciones anuales, se ha servido disponer el Regente del Reino pre-

venga á V. S. que aunque los presupuestos deben formarse con toda la exactitud posible, no por eso presentan el resultado de una cuenta justificada, particularmente en la parte de ingresos; y que por lo tanto deben estos calcularse aproxiadamente en los ramos arrendables y otros cuya eventualidad no permita fijar una cuota invariable, por sus rendimientos actuales, ó bien por el que den los valores obtenidos por término medio en el último quinquenio, observándose las reglas en los gastos eventuales. Y queriendo S. A. que no haya retraso en el importante trabajo de los presupuestos provinciales, municipales y de beneficencia que desea presentar á las Cortes en la inmediata legislatura, ha tenido á bien determinar que V. S. comunique sin demora esta aclaracion á los Ayuntamientos.

Lo que comunico á vds. para su inteligencia y gobierno.—Dios guarde á vds. muchos años.—Santander 6 de Setiembre de 1841.—Dionisio de Echegaray.—Sres. Presidentes é individuos de los Ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

CIRCULAR NUMERO 156.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula me dice con fecha 29 de Agosto último lo siguiente.

S. A. el Regente del Reino se ha enterado de los perjuicios que se siguen á la administracion de justicia y al buen servicio de los pueblos de que se consideren distintos al Hinojoso de la orden y al Hinojoso del marquesado, en la provincia de Cuenca, y que hayan de costear municipalidades y feligresías diferentes cuando son en lo material una sola poblacion que distingue una angosta calle. Las razones históricas que esplican el diverso origen y pertenencia de semejantes localidades no son ya conciliables con el bien público, que se resiente en lo civil, económico y judicial de tan chocantes anomalías. Por tanto S. A. se ha servido resolver que el Hinojoso de la orden y el Hinojoso del marquesado formen en adelante un solo pueblo con el nombre de „Los Hinojos” y que las Diputaciones y Gefes políticos consulten al Gobierno todos los casos semejantes que ocurran en sus respectivas provincias para adoptar igual medida, como se verificó en la anterior época constitucional. De orden de S. A. lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Santander 4 de Setiembre de 1841.—Dionisio de Echegaray.

Intendencia de la Provincia de Santander.

Por el Ministerio de Hacienda, con fecha 26 de Agosto último se ha comunicado á esta Intendencia el decreto que sigue:

Su Alteza el Regente del Reino se ha servido dirigirme con fecha 14 del corriente el decreto siguiente.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española Reina de

las Españas, y durante su menor edad D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los documentos justificativos de anticipaciones y suministros hechos para atenciones de guerra, y los recibos del medio diezmo de 1837 y 1838, y los de caballos requisados, se continuarán admitiendo por todo su valor como hasta aquí, en pago de la contribucion extraordinaria de guerra de 180 millones.

Art. 2.º Los espresados documentos de anticipaciones y suministros se admitirán tambien en pago de las contribuciones ordinarias devengadas hasta fin de Diciembre de 1840, y de las cantidades que resultan por cobrar de la contribucion extraordinaria decretada por la ley de 30 de Junio de 1838, y serán para estos casos trasferibles de una provincia á otra con las formalidades que el Gobierno considere necesarias.

Art. 3.º Se suspende por ahora y solo hasta fin de Marzo de 1842, la admision de los documentos de anticipaciones y suministros anteriores al 1.º de Enero de 1841 en pago de las contribuciones ordinarias corrientes, ó sea de las vencidas desde esta misma fecha, que no estubiesen realizadas á la publicacion de esta ley. Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. —El Duque de la Victoria.

Y deseando S. A. conciliar el beneficio que por esta ley se hace á los contribuyentes para el pago de los impuestos ordinarios vencidos hasta fin de Diciembre de 1840, y de los descubiertos por la contribucion extraordinaria de 1838, permitiéndose no solo la admision de los documentos, sino consintiendo la estralimitacion de los mismos por medio de la trasferencia de una provincia á otra, con la seguridad de que los indicados documentos han de ser legítimos; se ha servido mandar que se observen las reglas siguientes:

1.ª Para que los documentos justificativos de anticipaciones y suministros hechos para atenciones de guerra de que trata el artículo 2.º de esta ley, puedan ser admitidos por las oficinas de Hacienda civil en pago de las contribuciones que espresa, y en los casos para que los declara trasferibles de una provincia á otra, han de llevar al respaldo el sello de la Intendencia de la provincia de que proceden, y la toma de razon del Contador de Rentas de la misma.

2.ª El tenedor de los indicados documentos que los presente en pago, si es pueblo, han de estender á continuacion del mismo documento el Alcalde y Procurador Síndico la obligacion de responder el pueblo, durante cuatro meses, de la legitimidad de aquellos; y si es particular, ha de presentar la misma responsabilidad y por igual tiempo bajo su firma, si es de garantía para las oficinas, y

en su defecto por otra que lo sea á satisfaccion de estas.

3.ª Los Intendentes, bajo la mas estrecha responsabilidad, remitirán á la Direccion general de Rentas provinciales y á la Contaduría general de Valores relacion mensual de los documentos en que durante el mes se estampe el sello y ponga la toma de razon de la Contaduría; y de los que por efecto de la trasferencia se hayan admitido en pago durante el mismo mes procedentes de otras provincias, espresando la de su origen, nombre del sugeto ó pueblo que hizo el suministro ó anticipacion, distrito militar donde se liquidó, la fecha é importe del documento, el pueblo ó particular que le adquirió, á quien se haya admitido.

4.ª Las espresadas Direccion de Rentas provinciales y Contaduría general de Valores ejercerán la vigilancia conveniente por medio de estas noticias oportunamente adquiridas; y con el fin de que las obtengan estendidas de una manera uniforme, circularán un modelo á las Intendencias de todas las provincias, corrigiendo en tiempo los defectos y omisiones que noten, y dando cuenta al Gobierno en caso necesario.—Lo que comunico á V. S. de orden de S. A. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1841.—Pedro Surrá y Rull.—Lo que se hace saber para conocimiento y gobierno de los Ayuntamientos y habitantes de esta provincia, debiendo tener presente que los recibos de los caballos requisados se han de presentar con los requisitos que previenen las órdenes vigentes. Santander 4 de Setiembre de 1841.—Manuel Fernandez Trabanco.

En el dia 9 del corriente mes y hora de las 4 de su tarde se venderán en la casa Aduana de esta ciudad y sitio acostumbrado los géneros de prohibida introduccion que se rematarán á la menuda, procedentes de varias aprehensiones y son las siguientes.

Percalina asargada para forros á 3 rs. vara.

Botones de seda á 24 rs. gruesa, y á 48 id.

Cordoncillo de seda negro á 100 rs. libra.

Paño entrefino negro, verde y verde obscuro á 70 rs. vara.

Percal á diferentes precios, y otros efectos de menudencias.

Santander 7 de Setiembre de 1841.—Está conforme, Lopez.—V.º B.º—Cano.—Benigno Jaso

ANUNCIO.

Del 15 al 20 del presente mes saldra de este puerto para el de la Habana el bergantin español nombrado CID, su capitan D. José Villalonga. Admite pasajeros para los cuales tiene las mejores comodidades, y se les atenderá tambien con el mejor trato. Le despachan los Sres. Aguirre y Tutor, calle de los Tableros, frente á la drogueria. Santander 7 de Setiembre de 1841.

IMP. DE MARTINEZ.